

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, diecisiete (17) de octubre de Dos mil veintitrés (2023)

Auto No	3147
Proceso	Verbal Declarativo de Pertenencia
Demandante	Aura Stella Padilla Jaime aurapadi@hotmail.com
Apoderado	Joaquín Carrascal Carvajalino joacocarrascal@hotmail.com
Demandados	Mary Mercedes Álvarez Arévalo marymercedes61@hotmail.com Demas personas desconocidas e indeterminadas
Radicado	544984003001-2023-00234-00

Se recibe a través del correo electrónico mensaje de la demandada en el cual manifiesta que se da por notificada del auto admisorio de la demanda, que tiene amplio conocimiento de la misma y que no existe oposición alguna por su parte.

Téngase notificado por conducta concluyente a la demandada, MARY MERCEDES ALVAREZ AREVALO del auto admisorio de demanda adiado 09 de mayo de 2023, conforme a lo dispuesto en el art. 301 del C.G.P.

La **COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 68cf29230651e01680e5604a396f3504724e3054620b6bed9a6657f91725b911
Documento generado en 17/10/2023 10:02:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, diecisiete (17) de junio de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	3146
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Dora Lizbeth Gómez Rodríguez CC # 1.090.485.258 lizabethgomez2012@gmail.com
Apoderado	A nombre propio
Demandados	Emiro Torres Parada CC # 9.715.600 edgartorresparada@gmail.com María Fernanda Pedraza Torres CC # 1.093.919.606 maferpedraza281605@gmail.com
Radicado	544984003001-2023-00311-00

En atención a la nota devolutiva de la Oficina de Registro de la ciudad de Cúcuta Norte de Santander, este despacho **ADICIONA** al auto # 1729 de fecha 23 de junio del hogaño, número de identificación de la demandante, Dora Lizbeth Gómez Rodríguez CC # 1090485258, siendo demandados María Fernanda Pedraza Torres CC # 1.093.919.606 y Emiro Torres Parada CC # 9.715.600.

La **COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d774039573e85feee256c485bce2b0e3682c26f0336b2446827005cfac0fbe51**

Documento generado en 17/10/2023 10:02:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, diecisiete (17) de octubre de Dos mil veintitrés (2023)

Auto No	3133
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO “CREDISERVIR” NIT: 890505363-6 crediservir@crediservir.com
Apoderado	GERMAN ANTONIO TORRADO ORTIZ C.C. 1.094.574.526 TP torradogerman@gmail.com Telf.: 607 5694444 ext. 141
Demandados	OSCAR ANIBAL BARBOSA RIOBO C.C. 5.427.297 Herederos indeterminados de la causante ANA CELI RIOBO DE AREVALO
Radicado	544984003001-2023-00564-00

Teniendo en cuenta la medida cautelar decretada por este Despacho en proveído N° **2898 del 28 de septiembre de 2023**; se dispone **COMISIONAR** al señor Juez Promiscuo de Convención Norte de Santander, proceda a practicar la diligencia de secuestro de un lote de terreno distinguido con el NÚMERO 66 DE LA MANZANA 8, ubicado en el barrio DOCE DE ENERO del municipio de Convención, Norte de Santander, e identificado con el Folio de matrícula inmobiliaria N° **266-12247** de la ORIP de Convención; propiedad de la demandada ANA CELI RIOBO DE AREVALO, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía CC No 37.365.131.

Se le conceden amplias facultades al comisionado para actuar, inclusive la de designar un secuestre y fijarle los honorarios al auxiliar teniendo en cuenta a la complejidad de la gestión.

Lo anterior de conformidad con lo previsto en el inciso 3 del art. 38 del C.G.P. teniendo en cuenta que dicha norma no fue derogada por el Código Nacional de Policía y tal como reza el artículo 37 del C.G.P.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 del CGP, se dispone que el apoderado descargue el presente auto y demás piezas procesales pertinentes, y lo presente ante la entidad a fin de que cumpla con la orden impartida y certifique la entrega a este Juzgado.

La COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c6ff40845319044609c6488e93f8d6966748b280aa96449f895a15579afbc6b**

Documento generado en 17/10/2023 10:03:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, diecisiete (17) de octubre de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	3148
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Cooperativa Multiactiva de Trabajadores de Santander “Coomultrasan” gerencia@coomultrasan.com.co
Apoderado	Miller Quintero Santiago miller.qs@hotmail.com
Demandado	Angela Patricia Duran Jacome angelduja2021@gmail.com Wilson Ballena Patiño dianicari.3338@gmail.com
Radicado	544984003001-2023-00642-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía impetrada por **LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE SANTANDER “COOMULTRASAN”** actuando a través de apoderado judicial, contra **ANGELA PATRICIA DURAN JACOME y WILSON BALLENA PATIÑO**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libelo contentivo de demanda junto a la subsanación arrimada en término, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que los títulos valores pagarés, presentado a la presente acción, reúnen los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo tanto, el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE SANTANDER “COOMULTRASAN”**. y **ORDENAR** a los señores **ANGELA PATRICIA DURAN JACOME y WILSON BALLENA PATIÑO** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

a) Pagare 632706

La suma de **CUATRO MILLONES SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS (\$4.068.510) MCTE**, por concepto de capital insoluto del título valor pagaré sin número con vencimiento el día **01 de junio de 2024**.

Más los intereses moratorios, sobre el capital acelerado desde el día de la presentación de la demanda, es decir el **27 de septiembreenenero de 2023**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima

legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

En cuanto al pago de costas se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora **ANGELA PATRICIA DURAN JACOME y WILSON BALLENA PATIÑO**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º de la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

QUINTO: RECONOCER al **Dr. MILLER QUINTERO SANTIAGO**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al **Dr. MILLER QUINTERO SANTIAGO** al correo electrónico miller.qs@hotmail.com.

SEPTIMO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

OCTAVO: Por secretaria, concédase el enlace del presente proceso a la parte demandante para que obtenga acceso al expediente judicial.

NOTIFÍQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80f903b943ba41b9c983dfab927d8561214f9f1215db0d9cefc3cc8968a54961**

Documento generado en 17/10/2023 10:03:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de OcañaNorte de
Santander

Ocaña, diecisiete (17) de Octubre de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	3131
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	JUAN CARLOS SANJUAN LOPEZ jucarsanlop@yahoo.es
Demandado	JAVIER GARCIA GARCIA
Radicado	544984003001-2023-00675-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía impetrada por **JUAN CARLOS SANJUAN LOPEZ** actuando en nombre propio como endosatario en propiedad, contra el señor **JAVIER GARCIA GARCIA**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la demanda no cumple con la aplicación del principio de buena fe y lealtad procesal ya que el demandante no indica bajo la gravedad de juramento, ni menciona que no ha promovido ninguna otra ejecución usando los mismos documentos, como lo requiere el artículo 245 del C.G.P, por lo que se requiere para tal fin.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibidem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primer o Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO : CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al Dr. **JUAN CARLOS SANJUAN LOPEZ**, al correo electrónico jucarsanlop@yahoo.es

QUINTO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00b6aba61629177bf8522605aa677ce6fa932cfb71dd634fd38555e0b00b5501**

Documento generado en 17/10/2023 10:02:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, diecisiete (17) de octubre de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	3150
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Fredy Alfonso Jaime Perez frajaiper@gmail.com
Apoderado	Actuando en nombre propio
Demandados	David Palencia Lopez Calle 12 # 5-92 Barrio Jesus Cautivo de Ocaña
Radicado	544984003001-2023-00678-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía impetrada por **FREDY ALFONSO JAIME PEREZ** actuando en nombre propio, contra el señor **DAVID PALENCIA LOPEZ**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la demanda no cumple con el enlistado en el Numeral 11° del Artículo 82 del Código General del Proceso, en la medida que, en virtud de aplicación del principio de buena fe y lealtad procesal el demandante no indica bajo la gravedad de juramento, ni menciona que no ha promovido ninguna otra ejecución usando los mismos documentos, como lo requiere el artículo 245 del C.G.P, por lo que se requiere para tal fin. Igualmente, para que exponga el medio por el cual obtuvo la dirección física del demandado.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibidem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la parte demandante **FREDY ALFONSO JAIME PEREZ**, al correo electrónico frajaiper@gmail.com

QUINTO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a09549c697d58372653b6b1960c788221d4b084e59e6d8561e86059e5c6b2c61**

Documento generado en 17/10/2023 10:02:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, diecisiete (17) de octubre de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	3172
Proceso	Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	Said Manzano Rincon
Apoderado	Ederson Sánchez Flórez edersaflor31@hotmail.com
Demandados	Tv Azteca Total Play Comunicaciones
Radicado	544984003001-2023-00680-00

Se encuentra al Despacho, la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, impetrada por SAID MANZANO RINCON, a través de apoderado judicial, contra TV AZTECA y TOTAL PLAY COMUNICACIONES, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la demanda no cumple con el enlistado en los Numerales 4 y 5 del Artículo 82 del Código General del Proceso, en la medida que, en los hechos no hay claridad en la clase de proceso a impetrar, así mismo, las pretensiones de la demanda no tienen un enfoque claro de lo que se pretende obtener con la presente acción; además las pretensiones 5 y 6 son hechos y no una petición.

De igual manera evidencia el estrado judicial, que el apoderado judicial no arrima la acreditación y/o constancia del envío de la demanda junto a sus anexos a la parte pasiva de la litis, según requiere inciso penúltimo del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, siendo imperante aportar dicha constancia.

Además, no se observa en los anexos de la demanda el poder otorgado por el mandante para la presentación de la demanda, incumpliendo con lo enlistado en el art 5 de la ley 2213 de 2022.

No se indicó en la demanda, los datos de notificación de la parte demandante, ni de los demandados donde deben ser notificados, así como tampoco hace el juramento de rigor para informar la forma como la obtuvo.

Igualmente, se evidencia que, en el hecho noveno de la demanda expone que se realizó audiencia de conciliación; sin embargo, no aportó junto con la demanda conciliación extrajudicial, en concordancia con el Artículo 52, de ley 1395 de 2010: Requisito de procedibilidad. “la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas.

La demanda no cumple las exigencias vertidas en el numeral 7° del Artículo 82 y 206 del Código General del Proceso, en el entendido que, la parte activa no da claridad sobre los perjuicios que pretende cobrar; no razona ni discrimina el concepto que conforman sus pretensiones, simplemente se

limita a cuantificarlo, cuando en realidad nuestra normativa impone el deber de determinar de manera clara, precisa y concisa la forma en que se obtienen las sumas pretendidas y porque se estiman sus valores, siendo el juramento arrimado inerte a los lineamientos vertidos en la norma en comento, por lo que se requerirá para tal fin.

Aunado a lo anterior, se observa que no hay claridad entre que personas va a llamar como testigos, en tanto que el demandante solo puede rendir interrogatorio de parte, así mismo no expone datos de los testigos para su notificación, ni da claridad sobre qué hechos se pronunciará cada uno de ellos.

Por ultimo este despacho evidencia, en el acápite de notificaciones que relaciona que allega copia de la escritura del predio objeto de la litis; sin embargo no se observa al expediente; así mismo no se observa que al líbello de instancia no se acompaña el certificado de existencia y/o Representante Legal de las partes demandadas con expedición no mayor a 30 días, ritualidad manifiesta exigida por el Numeral 2º del Artículo 84 del Código General del Proceso, por lo que se requiere al extremo actor a fin de que allegue tal documento al expediente con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

En los anexos de la demanda, allega el certificado de tradición y libertad del predio identificado con matrícula inmobiliaria 270-58971 con fecha de expedición 13 de abril de 2021, por lo tanto, debe aportarla al expediente con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibidem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la parte demandante Ederson Sánchez Flórez, al correo electrónico edersaflo31@hotmail.com.

QUINTO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

SEXTO: El escrito por medio del cual se subsane la demanda deberá ser integrado en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE

(firma electronica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **373ece733e789725101f2267e934824cfb689805e280345caaf2801be82e37b8**

Documento generado en 17/10/2023 10:02:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, diecisiete (17) de octubre de Dos mil veintitrés (2023)

Auto No	3132
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	MERY CARREÑO CARREÑO arquiro1970@gmail.com
Apoderado	JAIRO BASTOS PACHECO jbastosp.18@gmail.com
Demandado	MILEIDY PEÑARANDA HERNANDEZ
Radicado	544984003001-2021-00521-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, formulado por el apoderado de la parte demandante, en contra el auto de fecha 25 de agosto del año en curso, mediante el cual se requiere al actor y su apoderado para que procedan a la notificación en debida forma de acuerdo a lo estipulado en los artículos 291 y subsiguientes del código general del proceso, toda vez que está remitiendo la comunicación a dirección física.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El apoderado de la parte demandante solicito al despacho que se revoque auto en cuestión, como quiera que *“que la notificación se realizó correctamente, basado en el auto No 1526, de fecha 25 noviembre de 2021, MANDAMIENTO DE PAGO, que en su numeral segundo, ordeno notificar, a la señora MILEIDY PEÑARANDA HERNANDEZ, conforme lo prevé el artículo 291 de subsiguientes del código general del proceso, en concordancia con lo normado en el artículo 8 del decreto legislativo, 806 de 2020, hoy ley 2213 de 2022, CORRIENDOLE TRASLADO POR EL TERMINO DE DIEZ (10) DIAS, que, fue lo realizado, basado en el mandamiento de pago”*.

TRASLADO RECURSO

El recurso de marras se fijó en lista en el micrositio del juzgado el día 28 de septiembre de 2023, según indica artículo 110 del C.G.P.

PROBLEMA JURIDICO

Indicado lo anteriores sucesos facticos, corresponde a este estrado judicial establecer sí, como lo alega la parte recurrente, cumplió con la notificación a la parte demandada conforme el art 291 y ss del CGP.

CONSIDERACIONES:

Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022 art. 8 señala que “ Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación”.

Artículo 291, numeral 3 estipula que “ La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio

de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días”

Posterior a ello, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 318 del Código General de Proceso, se tiene que el recurso de reposición tiene como finalidad esencial, que el juez de conocimiento vuelva sobre la providencia objeto de censura y verifique si en la misma se cometieron errores de carácter sustantivo o procesal en su emisión, para que conforme a derecho revise su contenido y si es del caso, entre a modificarla o revocarla.

Descendiendo al caso concreto, observa el despacho que en auto 1526 de fecha 25 de noviembre de 2021, se libró mandamiento de pago y se ordenó notificar a la demanda, quien en ese momento tenía como dirección de notificación la Calle 6 No 24-22 Barrio 20 de julio, Ocaña Norte de Santander; sin embargo, allega trazabilidad de la guía YP0053380778CO y aparece que fue notificada a la Kra 12 # 11 - 20 Almacén de Calzado Visara el día 29 de marzo de 2023.

Revisado el expediente digital, el despacho observa que mediante auto 918 de fecha 24 de marzo de 2023, se accede al cambio de dirección para la notificación personal a la demandada ; la parte actora indica que notifica de conformidad con la ley 2213 de 2022 siendo esto incorrecto, en tanto que la notificación se hizo a la dirección física.

Por lo anterior, **NO SE ACCEDE** a reponer el auto en mención, y en consecuencia, se REQUIERE al actor y su apoderado para que procedan a la notificación en debida forma de acuerdo a lo estipulado en los artículos 291 y subsiguientes del código general del proceso, toda vez que está remitiendo la comunicación a dirección física.

Para lo anterior se le otorga el término de 30 días so pena de dar aplicación a la sanción del artículo 317 del código general del proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA-

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído recurrido adiado No 2461 adiado 25 de agosto de 2023, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante a efectos de que proceda a agotar la notificación a la nueva dirección allegada por la parte demandante conforme el art. 291 y ss. del CGP, so pena de dar aplicación al art 317 del CGP.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia conforme el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS

Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a5e392d87fa8e4c9091c04ce8141ea2c08764e7be1f75e4cdc7e8b852a3cf56**

Documento generado en 17/10/2023 10:02:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>